

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.
Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN
ORTONEDA, Mercado 58 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—
Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por
un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por
tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un
año, 150.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones genera-
es del Gobierno son obligatorias para
cada capital de provincia desde que se
publiquen oficialmente en ella y cua-
tro días después para los demás pue-
blos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) Su Al-
teza Real la Serma. Sra. Prince-
sa de Asturias y las Sermas. se-
ñoras infantas Doña Maria del
Pilar, Doña Maria de la Paz y
Doña Maria Eulalia, continúan

en esta Corte sin novedad en su
importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey
constitucional de España:

A todos los que la presente
viéren y entendieren, sabed:
que las Cortes han decretado
y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º La propiedad in-
telectual comprende, para los
efectos de esta ley, las obras
científicas, literarias ó artís-
ticas que pueden darse á luz
por cualquier medio.

Art. 2.º La propiedad inte-
lectual corresponde:

Primero. A los autores
respecto de sus propias obras.

Segundo. A los traducto-
res respecto de su traduccion,
si lo obra original es extran-
jera y no lo impiden los Con-
venios internacionales, ó si
siendo española, ha pasado al
dominio público, ó se ha ob-
tenido en caso contrario el
permiso del autor.

Tercero. A los que refun-
den, copian, extractan, com-
pendian ó reproducen obras
originales respecto de sus tra-
bajos, con tal que siendo
aquellas españolas se hayan
hecho estos con permiso de
los propietarios.

Cuarto. A los editores de
obras inéditas que no tengan
dueño conocido ó de cuales-
quiera otras tambien inéditas
de autores conocidos que ha-
yan llegado á ser de dominio
público.

Quinto. A los derechoha-
bientes de los anteriormente
expresados, ya sea por he-
rencia, ya por cualquier otro
título traslativo de dominio.

Art. 3.º Los beneficios de
esta ley son tambien aplica-
bles:

Primero. A los autores de
mapas, planos ó diseños cien-
tíficos.

Segundo. A los composi-
tores de música.

Tercero. A los autores de
obras de arte respecto á la
reproduccion de las mismas
por cualquier medio.

Cuarto. A los derechoha-
bientes de los anteriormente
expresados.

Art. 4.º Alcanzan asimis-
mo los beneficios de esta ley:
Primero. Al Estado y sus
Corporaciones y á las provin-
ciales y municipales.

Segundo. A los Institutos
científicos, literarios ó artís-
ticos, ó de otra clase legal-
mente establecidos.

Art. 5.º La propiedad in-
telectual se regirá por el de-
recho comun, sin más limita-
ciones que las impuestas por
la ley.

Art. 6.º La propiedad in-
telectual corresponde á los
autores durante su vida, y se
trasmite á sus herederos tes-
tamentarios ó legatorios por
el término de ochenta años.
Tambien es trasmisible por
actos entre vivos, y corres-
ponderá á los adquirentes du-
rante la vida del autor y
ochenta años despues del fa-
llecimiento de este si no deja
herederos forzosos. Mas si los
hubiere, el derecho de los ad-
quirentes terminará veinti-

cinco años despues de la
muerte del autor, y pasará la
propiedad á los referidos he-
rederos forzosos por tiempo
de cincuenta y cinco años.

Art. 7.º Nadie podrá re-
producir obras ajenas sin per-
miso de su propietario, ni aun
para anotarlas, adicionarlas
ó mejorar la edicion; pero
cualquiera podrá publicar co-
mo de su exclusiva propiedad
comentarios, criticas y notas
referentes á las mismas, in-
cluyendo solo la parte del tex-
to necesario al objeto.

Si la obra fuese musical, la
prohibicion se extenderá
igualmente á la publicacion
total ó parcial de las melodías
con acompañamiento ó sin él,
trasportadas ó arregladas pa-
ra otros instrumentos ó con
letra diferente ó en cualquie-
ra otra forma que no sea la
publicada por el autor.

Art. 8.º No es necesaria la
publicacion de las obras para
que la ley ampare la propie-
dad intelectual. Nadie por tan-
to tiene derecho á publicar sin
permiso del autor una pro-
duccion científica, literaria ó
artística que se haya esteno-
grafiado, anotado ó copiado
durante su lectura, ejecucion
ó exposicion pública ó priva-

da, así como tampoco las explicaciones orales.

9.º La enajenación de una obra de arte, salvo pacto en contrario, no lleva consigo la enajenación del derecho de reproducción ni del de exposición pública de la misma obra, los cuales permanecen reservados al autor ó á su derechohabiente.

Art. 10. Para poder copiar ó reproducir en las mismas ó en otras dimensiones, y por cualquier medio, las obras de arte originales existentes en galerías públicas en vida de sus autores, es necesario el previo consentimiento de estos.

Discursos parlamentarios.

Art. 11. El autor es propietario de sus discursos par-

lamentarios, y sólo podrán ser reimpresos sin su permiso ó el de su derechohabiente en el *Diario de las Sesiones* del Cuerpo Colegislador respectivo y en los periódicos políticos.

Traducciones.

Art. 12. Si la traducción se publica por primera vez en país extranjero con el cual haya convenios sobre propiedad intelectual, se atenderá á las estipulaciones para resolver las cuestiones que ocurran; y en lo que por ellas no estuviese resuelto, á lo prescrito en esta ley.

Art. 13. Los propietarios de obras extranjeras lo serán también en España con sujeción á las leyes de su nación respectiva; pero solamente

obtendrán la propiedad de las traducciones de dichas obras durante el tiempo que disfruten la de las originales en la misma nación, con arreglo á las leyes de ella.

Art. 14. El traductor de una obra que haya entrado en el dominio público solo tiene propiedad su traducción y no podrá oponerse á que otros la traduzcan de nuevo.

Art. 15. Los derechos que concede el art. 13 á los propietarios de obras extranjeras en España, solo serán aplicables, á las naciones que concedan á los propietarios de obras españolas completa reciprocidad.

Pleitos y causas.

Art. 16. Las partes serán

propietarias de los escritos que se hayan presentado á su nombre en cualquier pleito ó causa, pero no podrán publicarlos sin obtener permiso del Tribunal sentenciador; el cual lo concederá, ejecutoriado que haya sido el pleito ó causa siempre que á su juicio la publicación no ofrezca en sí misma inconvenientes, ni perjudique á ninguna de las partes.

Los Letrados que hayan autorizado los escritos ó defensas, podrán coleccionarlos con permiso del Tribunal y consentimiento de la parte respectiva.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

GOBIERNO CIVIL.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Enero último.

PUEBLOS.	GRANOS.						CALDOS			CARNES			PAJA.			
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO	MAIZ	GARB. ^{os}	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUARD.	CARNERO	VACA.	TOCINO.	DETCOIN	DE CEBADA		
	HECTOLITRO.						LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.			
Cabezas de partido.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.		
Alfaro	18'96	11'26	11'75	00'00	1'94	0'75	1'57	0'24	0'98	1'75	0'00	1'81	0'06	0'00		
Arnedo.	22'52	11'71	14'41	00'00	0'78	0'60	1'19	0'12	0'62	1'44	1'31	1'57	0'06	0'04		
Calahorra	21'62	10'81	16'22	14'41	0'78	0'57	1'27	0'28	1'00	1'67	1'41	1'54	0'05	0'05		
Cervera de Rio Alhama	20'71	12'61	13'96	15'31	1'00	0'65	1'10	0'21	0'72	1'41	0'00	1'74	0'06	0'06		
Haro	21'47	10'81	14'16	00'00	0'65	0'31	1'07	0'29	0'50	0'00	1'41	1'41	0'04	0'00		
Logroño	21'67	11'93	14'86	12'83	0'71	0'58	1'23	0'21	0'76	1'29	1'29	1'29	0'04	0'00		
Nágera	20'98	11'17	12'25	00'00	0'91	0'67	1'37	0'25	0'74	1'47	1'50	1'41	0'08	0'05		
Santo Domingo	19'81	10'81	12'80	00'00	0'70	0'60	1'11	0'25	0'71	1'18	1'18	1'44	0'04	0'03		
Torrecilla de Cameros	19'81	14'41	16'22	00'00	1'15	0'79	1'12	0'25	1'05	1'09	1'09	1'20	0'04	0'04		
Totales.	187'25	105'52	126'53	40'75	8'69	5'72	11'03	2'08	7'08	11'09	8'99	15'41	0'47	0'27		
Precio medio general.	20'81	11'73	14'06	15'58	0,96	0'64	1'23	0'23	0'78	1'38	1'28	1'50	0'05	0'04		

		Hectolitro.		LOCALIDADES.	
		Pts.	Cts.		
TRIGO.	{ Precio máximo.	21	62	Arnedo.	
	{ Idem mínimo.	18	96	Alfaro.	
CEBADA	{ Precio máximo.	16	22	Logroño.	
	{ Idem mínimo.	10	81	Santo Domingo.	

Logroño 19 de Febrero de 1879.—El Jefe de la Sección de Fomento, P. O., Epifanio Orovio.—V.º B.º—El Gobernador, Bellido.

COMISION PROVINCIAL.

Reemplazos.

Publicadas instrucciones para llevar a efecto el alistamiento, sorteo y declaracion de soldados, y consecuente en su proposito esta Corporacion ha acordado publicar las siguientes relativas a la sustitucion y redencion del servicio militar.

La sustitucion puede realizarse: 1.º Por pariente de mozo hasta el cuarto grado civil inclusive 2.º Por cambio de situacion con recluta disponible o soldado de la reserva, subrogandose reciprocamente en sus obligaciones y compromisos el sustituto y el sustituido. 3.º A los que correspondan por suerte ir a Ultramar se permite tambien la sustitucion por cambio de numero con cualquier otro individuo del Ejercito permanente de la misma Caja o guarnicion, que no estuviese ya alistado como voluntario, y por soldado licenciado que haya cumplido 23 años sin pasar de los 35 y reuna las condiciones que se diran.

El que quiera ser sustituto por un pariente debera recurrir al Alcalde del pueblo de su domicilio con un escrito acompanando las partidas sacramentales que justifiquen el parentesco y certificacion del Juzgado municipal para acreditar que es soltero o viudo sin hijos.

En el escrito debera pedir se le expida. 1.º certificacion con referencia a los libros de empadronamiento y demas datos, en la que se consigne que es soltero o viudo sin hijos 2.º Otra certificacion en que se haga constar que no se halla procesado criminalmente, ni ha sufrido ninguna pena de las comprendidas en el segundo parrafo del art. 96 de la ley de reclutamiento 3.º Otra certificacion en que conste haber jugado la suerte en algun reemplazo anterior fijando el año, numero que obtuvo, cubrió o nó la plaza de soldado y en este caso si ha cumplido el servicio, no perteneciendo actualmente ni al Ejercito activo ni a la reserva. Pedirá igualmente se señale dia y hora en que el padre y a falta de este la madre, comparezca ante el Ayuntamiento para otorgarle la licencia, si fuese menor de edad. Este trámite puede evitarse presentando copia de la escritura pública o del acta notarial en que conste la concesion del consentimiento. Finalmente solicitará se reciba informacion testifical para iden-

tificar su persona, que a él se refieren los documentos presentados y que se le expidan y que en el concepto publico es tenido por soltero o viudo sin hijos. Además los testigos serán examinados por las generales de la ley.

Los Alcaldes daran cuenta de los escritos a los Ayuntamientos en sesion pública para que acuerden sobre los puntos de la solicitud.

Se expediran las certificaciones a nombre de los Ayuntamientos autorizandolas los Alcaldes presidentes y Secretarios por acuerdo de aquellos y selladas con el de su uso. El consentimiento de los padres se hará constar en el acta de la sesion y de este particular se expedirá en la forma indicada certificacion que se unirá al expediente. Se recibirá declaracion a los testigos por ante los Alcaldes y Secretarios y terminados los expedientes con el informe del Síndico y Ayuntamiento se entregarán a los interesados para que los presenten a la Comision provincial con solicitud pidiendo se les admita como sustitutos.

Igual procedimiento se observará cuando los sustitutos pertenezcan a la reserva o a la clase de reclutas disponibles; pero no necesitan presentar partidas sacramentales para justificar el parentesco, ni pedir la certificacion de haber jugado la suerte en otros reemplazos. En su lugar deben acompanar certificado expedido por su Jefe respectivo, visado por el señor Comandante general de la provincia y pedir a los Ayuntamientos se les expida certificado en que conste si presentaron o no recurso legal y en caso definitivo la resolucio que recayera.

Los que se hubieran libertado de servir en el ejército activo por cualquiera de las excepciones contenidas en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, sétimo, octavo y décimo del art. 92 de la ley de reclutamiento pueden ser sustitutos, pero como necesitan acreditar haber sufrido las tres revisiones prevenidas en el artículo 114 y en el año presente no ha de haber alguno en dicho caso, es innecesario dar instrucciones sobre el particular.

Los sustitutos licenciados del ejército necesitan acreditar tener la edad de 23 a 35 años e instruir expediente, como se ha dicho, para identificar su persona y justificar que son solteros o viudos sin hijos, no hallarse

procesados ni haber sufrido penas de las indicadas y tener el consentimiento de los padres. Presentarán además la licencia absoluta sin mala nota y se obligarán a servir cuatro años en los ejércitos de Ultramar.

Los que quieran redimir su suerte a metálico por la entrega de dos mil pesetas en la Caja de la Administracion económica, lo solicitarán de la Comision provincial por escrito en papel del sello undécimo y presentarán certificacion del título si hubiesen terminado una carrera, certificacion del Establecimiento en que estudien si la estuviesen estudiando o certificacion expedida por el Ayuntamiento expresando la profesion u oficio que ejercen.

Con arreglo a las disposiciones vigentes sobre el particular es necesaria la exhibicion de las cédulas personales sin cuyo requisito no se dará curso a los expedientes.

El plazo para presentar sustituto o para redimir es el de dos meses contados desde el dia en que la Comision provincial declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse o redimir. Si le tocase la suerte de ir a Ultramar cuando haya trascurrido más de la mitad de dicho término, se le admitirá el sustituto que presente con los requisitos legales dentro de los treinta dias siguientes al del sorteo.

Si le correspondiese ir a Ultramar despues de trascurridos los dos meses tendrá igual plazo de treinta dias para presentar sustituto a la Autoridad militar.

Se encarga a los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad a esta circular y enteren de ella si es posible a todos los interesados en el reemplazo.

Logroño 21 de Febrero de 1879. — El Vicepresidente, Juan M. de Mignel — P. A. de la C. P., Joaquin Farias.

Sesion extraordinaria de 28 de Junio de 1878.

(Continuacion).

El segundo firmado por Don Faustino Menchaca de esta vecindad, comprometiéndose a tomar a su cargo el contrato por la suma de cinco mil ochocientas setenta y cinco pesetas.

Examinados los documentos que acompanan a los pliegos: Resultando que al suscritor por Doña Ascension Sicilia acompaña carta de pago de la que resul-

ta haberse constituido como depósito provisional para tomar parte en la subasta la suma de quinientas pesetas. Resultando que D. Faustino Menchaca no acompaña el documento que acredite tener establecimiento Tipográfico suficientemente surtido de prensas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la impresion. Considerando que ninguna de las dos proposiciones se ajusta a lo que previene la condicion 5.ª del pliego que sirve para la subasta, por que el depósito provisional debe ser de seiscientas pesetas o sea el 10 por 100 del tipo señalado y por que debe justificarse tener establecimiento tipográfico, se acordó declarar inadmisibles las dos proposiciones y atendiendo a la urgencia de este servicio anunciar nueva subasta, para el dia 6 de Julio a las doce de la mañana.

Se acordó que interin se verifique la subasta, continúe el contratista D. Faustino Menchaca la impresion y publicacion del BOLETIN bajo las condiciones con que lo tiene adjudicado.

El Sr. Vicepresidente manifestó que los jóvenes acogidos en la Casa de Beneficencia se habian resistido a ir a tocar el dia en que el Sr. Gobernador, Corporaciones y funcionarios salieron solemnemente de la Casa Ayuntamiento para asistir a las rogativas celebradas con el fin de implorar del Altísimo el restablecimiento de S. M. la Reina. Que se habian resistido tambien a penetrar en los talleres ausentándose de la casa con pretextos de que no era buena la comida y de que no se les daba parte de lo que ganaban en los talleres. Que respecto a lo primero la queja infundada y en cuanto a lo segundo la Diputacion era la llamada a resolver. Que los promovedores del desorden eran los acogidos Pablo Palacio, Juan de San Esteban, Leon Palacio, Aniceto Maza, Rafael Castellanos, Valentin Trevijano, Rosendo Zorzano y Bruno Viana, de diez y ocho a diez y nueve años de edad y que en su mayor parte han estado fuera de la casa algunos hasta por acuerdos de esta Corporacion. Oidas estas explicaciones, se acordó espulsar del establecimiento a los citados jóvenes.

A propuesta del mismo Sr. Vicepresidente, se acordó nombrar una Comision para que proponga el punto donde haya de edificarse la nueva casa de Beneficencia con el fin de adquirir los terrenos, siendo designados los

Sres. Lopez Montenegro, Montoya, Merino, é Iniguez Breton.

Se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Arquitecto, acompañando el presupuesto de las obras que es indispensable ejecutar en la Escuela Normal de Maestras, importante mil novecientas veintiseis pesetas cuarenta céntimos y no habiendo cantidad alguna asignada en el presupuesto, se acordó dejar el asunto á la resolucion de la Diputacion.

Se levantó la sesion.—El Secretario, Joaquin Farias.

Sesion de 4 de Julio de 1878.

En la ciudad de Logroño á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y ocho se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Juan Manuel de Miguel los Sres. Diputados, Lopez Montenegro, Montoya, Merino, Iniguez Breton y Michel.

Abierta la sesion y leida el acta de la anterior fué aprobada.

Examinadas las cuentas municipales de Castañares de Rioja, correspondientes al ejercicio de 1868-69, se acordó devolverlas al Sr. Gobernador con informe favorable á su aprobacion definitiva en la forma en que se hallan rendidas.

Se acordó pasar á la Administracion económica para que resuelva lo que crea mas oportuno una comunicacion del Alcalde de Villabobar solicitando se le autorice para sacar á remate las especies de consumo á la venta libre y no á la exclusiva como habia pedido anteriormente.

Se dió cuenta del expediente de competencia entre el Sr. Gobernador civil y el juzgado de primera instancia de Alfaro sobre conocer en el juicio verbal promovido por D. Pedro Sesma, contra D. Ignacio Ecrasti, contratista de la carretera de Alfaro á Millaroya, exigiéndole el pago de la piedra extraida, con destino al afirmado de la expresada carretera, de una heredad de la pertenencia de D.ª Clotilde Martinez, madre de D. Pedro Sesma, lindante dicha heredad con el Rio Cidacos. Considerando que según el texto del artículo 296 de la vigente ley de aguas compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de los albeos de los ríos y al dominio y posesion de las riberas sin perjuicio de la competencia de la Administracion para apelar y deslindar lo perteneciente al dominio público. Considerando que la facultad que el artículo confiere á la Administracion se halla limitada estrictamente al acto que determina sin extenderse á mas y que si su objeto hubiera sido erigirla en Tribunal, la enunciacion del caso se hallaria entre los que declararían de la competencia de la Administracion. Vistos el art. 54 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y Real decreto de 9 de Junio de 1877, se acordó informar al Sr. Gobernador en el sentido de que el asunto es de la exclusiva competencia del Tribunal ordinario y que la Administracion debe desistir de entablar la de jurisdiccion.

Se dió lectura y la Comision quedó enterada de una comunicacion del Sr. Gobernador transmitiendo la Real orden por la que se confirma el acuerdo de esta Comision que declaró soldado á Cenon Mendoza Perez por el cupo de Cornago en el reemplazo de 1877.

Examinada la instancia que don Rogelio Fernandez y Fernandez, eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en súplica de que le sean devueltas las dos mil pesetas que entregó para redimirse del servicio militar como soldado que fué en el reemplazo de 1877 por el cupo de Galilea. Vista la Real orden de 26 de Marzo último, se acordó informar favorablemente á la solicitud de D. Rogelio Fernandez, quien deberá ser destinado á la recluta disponible á cuyo fin convendrá se dé conocimiento á esta Comision si se accede á lo solicitado para que disponga su ingreso personal como tal recluta disponible.

Se dió cuenta de otra exposicion de Carlos Medina vecino de Rivas en súplica de que se le obligue al Ayuntamiento de Brienes proceda á la medicion de los mozos Isidoro Nanclores Perez, Anastasio Sabas Navarro, Manuel Ulloa Jauregui y Simon Ruiz Penafiel correspondientes al reemplazo de 1877.

Visto el informe del Ayuntamiento así como los antecedentes y Resultando que los tres primeros mozos no alcanzaron la talla de un metro quinientos milímetros y el último fué declarado exento como comprendido en el caso segundo del artículo 76 de la ley de reemplazos sin que se hiciera protesta alguna por los interesados de Rivas quienes se manifestaron conformes con los acuerdos del Ayuntamiento. Considerando que los referidos mozos no fueron destinados á la reserva con arreglo

al artículo 11 de la ley de 10 de Enero de 1877, se acordó no haber lugar á lo solicitado.

En vista de una comunicacion del Excmo. Sr. Capitan general de Cuba de la que resulta haberse remitido al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra la partida de defuncion de Pedro Elias Santa Maria, soldado del Regimiento Infantería de la Habana cuyo documento se pidió para resolver la exencion alegada por Ciriaco Elias Santa Maria, quinto en el 2.º reemplazo de 1875 por el cupo de Viguera, se acordó rogar nuevamente al Excmo. Sr. Capitan general de aquella Isla se sirva remitir la partida de defuncion ó cuando menos manifestar en que fecha ocurrió, y si fué de enfermedad ó por heridas en funciones del servicio.

Accediendo á peticion de D. Melquiades Martinez y otros vecinos de Pedroso, se acordó ordenar al Alcalde de esta villa que inmediatamente proceda á instruir expedientes de prófugo á los mozos Segundo Blasco Novoa, Felipe Dominguez Arrieta, Benito Velasco Hernandez, números siete, diez y trece primera serie del actual reemplazo y Sandalio Turza Lozano, número primero de segunda serie, procediendo al embargo y venta de bienes propios de los mozos ó de sus padres ó guardadores con arreglo á las disposiciones vigentes, dando cuenta á esta Comision cada diez dias del curso del procedimiento.

En vista de una instancia de D. Justo Gomez Lazaro vecino de Albelda, pidiendo se proceda al embargo de bienes de D. Francisco Sanchez, padre del mozo Nicanor Sanchez Larios, núm. 6 de primera serie declarado soldado sin haberse presentado á ingresar en Caja. Vista la certificacion remitida por el Alcalde de la que aparece que el Ayuntamiento ha declarado prófugo al expresado mozo, se acordó ordenar al Alcalde que inmediatamente proceda al embargo y venta de los bienes propios del quinto ó en su defecto del padre, con arreglo á las disposiciones vigentes, dando conocimiento á esta Comision cada diez dias del curso del procedimiento.

Atendiendo á las razones que se exponen por Eulogio Perez Martinez, ingresado en Caja, por el cupo de Baños de rio Tovia, se acordó ordenar al Ayuntamiento de este pueblo proceda inmediatamente á instruir expediente de prófugo al mozo José Vicente Murillo Llorente, número 5 de primera serie, remitiendo certi-

ficacion de la resolucion que dicte.

Con el fin de informar al señor Gobernador acerca de las ordenanzas municipales de Ochanduri, se acordó proponerle reclame del Alcalde el acta de aprobacion de las citadas ordenanzas.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

CENTRO GENERAL DE ESTADISTICA PARA LOS AMILLARAMIENTOS.

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO

A. ORTONEDA

MERCADO 53 Y ESTACION 5.

Próximo á dar comienzo á los penosos trabajos que este centro se ha propuesto desempeñar, es llegada la ocasion de que las Juntas municipales procedan con urgencia á ponerse de acuerdo con estas oficinas, en lo relativo á los impresos, cuanto á las restantes operaciones; así pues se les recuerda las prevenciones hechas en la caria circular del mes de Noviembre último, al objeto de estar al corriente y con oportunidad poder dar cumplimiento á las disposiciones superiores.

OFICINAS.

ESTACION 5.—FRENTE A LA DEL FERRO-CARRIL, IMPRENTA, LITOGRAFIA Y LIBRERIA

D. AGUSTIN ORTONEDA

Mercado 53 y Estacion 5.

En esta antigua casa existen impresos de todas clases para la buena administracion Municipal lo mismo en cuentas generales, que del Fonda de Bóritos, expedientes de repartos, de apremios, papeletas de id. y demás indispensable á aquellas corporaciones.

Imp. y Lit. de A. Ortoneda.